

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

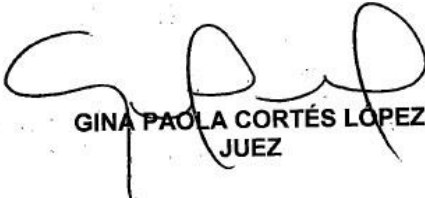
76001 4003 021 2002 00116 00

Recibido el oficio que antecede proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual CANCELA la solicitud de embargo de remanentes, se advierte que revisada la actuación, no se observa recibido del oficio No. 0039 del 16 de enero de 2004 con el que aducen informaron la medida.

No obstante, como quiera que este proceso se encuentra terminado, mediante proveído de 2 de octubre de 2014, **OFICIESELES** informando de tal situación.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00282 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, dada que la presente actuación se encuentra terminada por pago total de la obligación, previa verificación de su existencia se ordena por secretaría la entrega de los depósitos judiciales que reposan a favor de la demandada NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 807.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00824 00

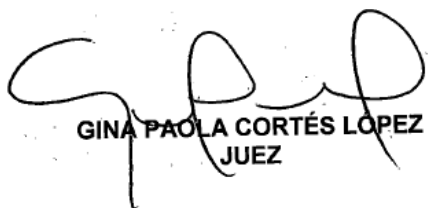
Habiendo informado la DIAN que a la fecha no figuran contribuciones a cargo de la contribuyente Anita Ordoñez de Becerra, y habiéndose designado partidor y aceptado el encargo en Audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Para lo anterior recuérdese que el partidor cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

1. INCORPÓRESE al proceso la comisión efectuada al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 84 de fecha 9/12/2022.

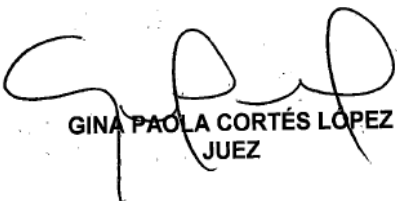
2. CONMÍNESE a la parte actora, proceda al cumplimiento del inciso segundo del numera primero del Auto 13 de abril de 2023 notificado en estado virtual No. 058 del 14 de abril de 2023 en la dirección informada por la entidad de salud EPS SOS, la cual fue remitida a la dirección electrónica celviram@yahoo.es ; el 20 de abril de la anualidad a las 10:00 am.

Reitérese que los datos de ubicación de la señora María Eugenia Botero Campuzano son:

Dirección: CL 16 Norte # 4N - 57 Granada en Cali
Teléfono: 3883247
Correo electrónico: camiwaiits@gmail.com

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00045 00

Teniendo en cuenta que en el numeral “1” del Auto fechado 12 de octubre de 2022 notificado en el estado No.176 del 13 de octubre de 2022, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., no habiendo adelantado la actuación requerida ni ninguna otra dentro del término otorgado, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402 contra JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ WALLIS identificado con la cédula de ciudadanía No.1111764867, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

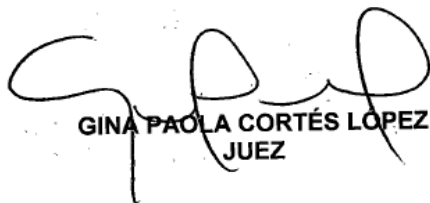
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00079 00

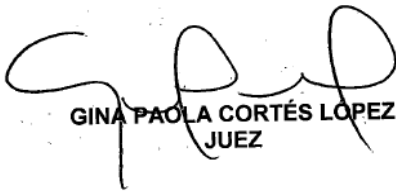
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

Adviértasele sobre lo indicado en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°073 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

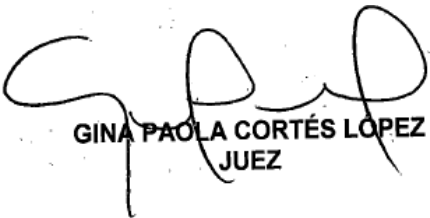
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00081 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes ordenándose la entrega de los bienes muebles a la parte actora, sin conocerse las resultas del mismo. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la materialización de la entrega, de no obtenerse respuesta se entenderá que los mismos fueron devueltos.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00083 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: EDUARDO ANTONIO TORRES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2429127.

HEREDERAS:

- CLARA INÉS TORRES ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31882859.
- MARTHA ROSA TORRES ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31882834.
- ALEXANDRA TORRES ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31981459.
- NORMA AMPARO TORRES ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31906534.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, surtido el respectivo traslado a los herederos como se indicó en Auto del 28 de febrero de 2023 y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante EDUARDO ANTONIO TORRES, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante, reconocer como heredera a la señora Clara Inés Torres Ortiz y la notificación de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, entre ellas a las señoras Martha, Norma y Alexandra Torres Ortíz.

En sustento de la demanda, se señaló que el señor Torres falleció el día 16 de mayo de 2020 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 09304072) y, que la solicitante es heredera, allegando para ello su Certificado de Nacimiento.

2. Mediante proveído del 22 de febrero de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia.

3. Martha Rosa Torres Ortiz se notificó de manera personal el 16 de marzo de 2022, Alexandra Torres Ortiz el 18 de marzo de 2022 y Norma Amparo Torres Ortiz el 22 de marzo de 2022.

Resáltese que cada una de ellas aportó su certificado de nacimiento, acreditando el parentesco con el causante.

4. Se adelantaron las diligencias necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que concurriera ningún ciudadano.

5. El día 29 de junio de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, designándose como partidores conjuntos a los abogados Juan

Carlos Rengifo Velasco y Luz Dary Tobar Ochoa y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN, en cumplimiento de los artículos 848 del E.T. y 490 del C.G.P..

6. Recibida respuesta del ente fiscal (archivo virtual 058) y dado que el 3 de febrero de 2023 los partidores designados presentaron el respectivo trabajo de partición, se corrió su respectivo traslado a los demás interesados conforme se indicó en el numeral 1º del Auto 28 de febrero de 2023 y agotado el término indicado, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De este modo acontecido el deceso del causante se hace necesario proceder con la liquidación de la herencia (Art. 487 del C.G.P.).

Precisado todo lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a las participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de las herederas reconocidas en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los partidores designados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores designados, abogados Juan Carlos Rengifo Velasco y Luz Dary Tobar Ochoa, allegado a este proceso el 03 de febrero de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre sus bienes adjudicables.

SEGUNDO. INFÓRMESE de esta sentencia y el trabajo de partición al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que efectúe el reparto de los dineros consignados por valor de \$23.972.890 y \$24.500.000 en el proceso bajo radicado 76001400302220200063200 a las herederas en los porcentajes indicados en el trabajo de partición.

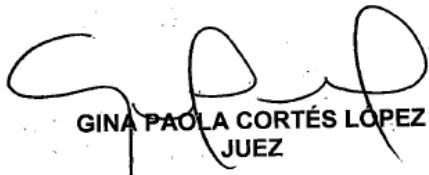
TERCERO. EXPÍDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

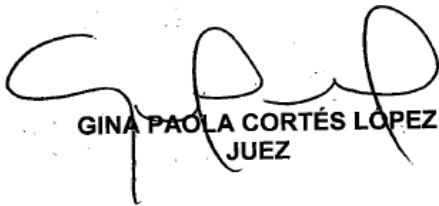
76001 4003 021 2022 00484 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega al demandado TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S en el correo electrónico contabilidad1@taxisautoscali.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada; **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

2. Habiéndose integrado el contradictorio, y no habiéndose acreditado la entrega del escrito de excepción previa a la apoderada actora presentado por el abogado de los demandados JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, CORRASE TRASLADO al escrito en el que invoca la existencia de la excepción previa (Archivo digital 022) enlistada en el numeral 4 del artículo 101 del C.G.P. al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella y si fuera el caso subsane el defecto anotado.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAMES PEÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151948150, contra NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098308672.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Londoño Alvaran, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, el 13 de abril de 2023 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico nelsonalvaran672@gmail.com, informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado caratular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registraba existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

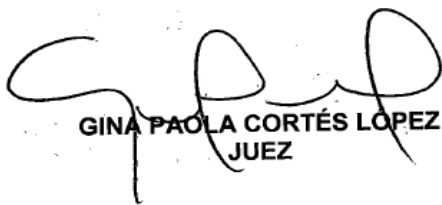
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$182.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00036 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$867.000
VALOR TOTAL	\$867.000

Santiago de Cali, abril 28 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00036 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16481495, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio

No. 192 del 6 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



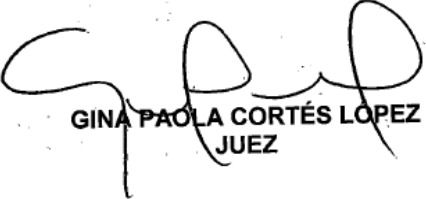
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ (archivo digital 021) el 21 de abril de 2023 en la dirección Calle 1 No. 56-65 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

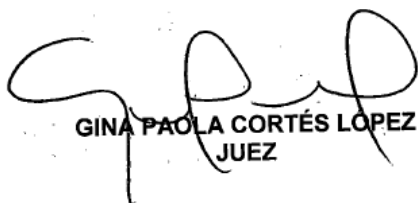
76001 4003 021 2023 00070 00

1. AGRÉGUESE la respuesta allegada del pagador COLPENSIONES en el que informa que se está aplicando los descuentos respectivos para el cumplimiento de la media cautelar decretada por este recinto judicial
2. No obstante, OFÍCIESE nuevamente a COLPENSIONES, REQUIRIÉNDOLES acrediten el cumplimiento del Oficio No. 623 del 30 de marzo de 2023 notificado en la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y recibido en la misma fecha a las 3:01 pm en el que se requiere informen los datos de ubicación de su pensionado; lo anterior para efectos notficatorios dentro del proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00104 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONDOMINIO PORTÓN DE LA RIVERA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900794003-3 contra ELBA CHARA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34501118.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Chara Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas de la casa No. 21, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$271.416	May-21	31/05/2021
\$976.200	Jun-21	30/06/2021
\$976.200	Jul-21	31/07/2021
\$976.200	Ago-21	31/08/2021
\$976.200	Sep-21	30/09/2021
\$976.200	Oct-21	31/10/2021
\$976.200	Nov-21	30/11/2021
\$976.200	Dic-21	31/12/2021
\$976.200	Ene-22	31/01/2022
\$976.200	Feb-22	28/02/2022
\$976.200	Mar-22	31/03/2022
\$1.369.400	Abr-22	30/04/2022
\$1.074.500	May-22	31/05/2022
\$1.074.500	Jun-22	30/06/2022
\$1.074.500	Jul-22	31/07/2022
\$1.074.500	Ago-22	31/08/2022
\$1.074.500	Sep-22	30/09/2022
\$1.074.500	Oct-22	31/10/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración desde febrero de 2022 hasta el mes de agosto de 2022.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con la casa No. 21, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$419.750	May-22	31/05/2022
\$523.100	Jun-22	30/06/2022
\$523.100	Jul-22	31/07/2022
\$1.269.000	Ago-22	31/08/2022

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 14 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó por aviso a la demandada ELBA CHARA GOMEZ desde el 11 de abril de 2023 en la dirección Carrera 121 B No. 4 C – 40 Casa 21 de esta ciudad, conforme los postulados del artículo 292 del C.G.P.; sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la demandada es la actual propietaria de la casa No. 21 de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, conforme al artículo 29 de la Ley 675 de 2001, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.302.000.**

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que al embargo de sumas de dinero han librado las siguientes entidades:

- **Bancolombia** "...cuenta Ahorros – 6356: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Davivienda, Banco Pichincha y Banco Av Villas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00112 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA ALVARO MINA LEON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$3.670.000
VALOR TOTAL	\$3.670.000

Santiago de Cali, abril 28 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00112 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALVARO MINA LEON, identificado con la cédula de No. 1060362285, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 494 del 14 de marzo de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00117 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el NIT.860002180-7 contra HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93292601 y 1130673645, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Peña Ortiz y Corredor Peña, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo y valor de las sumas subrogadas que se detallan a continuación:

Valor del Canon	Mes de causación	Fecha vencimiento
\$1.345.693	Mar-22	31/03/2022
\$1.395.100	Abr-22	30/04/2022
\$1.395.100	May-22	31/05/2022
\$1.395.100	Jun-22	30/06/2022
\$1.395.100	Jul-22	31/07/2022
\$1.395.100	Ago-22	31/08/2022
\$1.395.100	Sep-22	30/09/2022
\$1.395.100	Oct-22	31/10/2022

2. Mediante proveído de 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron los demandados HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA el 12 de abril de 2023, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Asesorías Jurídicas Inmobiliarias Cali Ltda (arrendador), Hugo Mauricio Peña Ortiz y Diego Fernando Corredor Peña (como arrendatarios); y copia de la declaración de pago con subrogación de la obligación del arrendador en favor del demandante, documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, siguiendo lo establecido en el artículo 1669 C.C.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

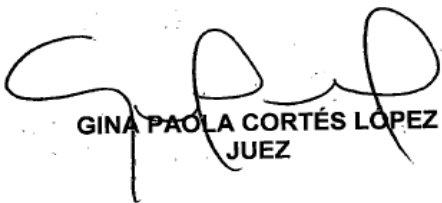
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$782.000.**

Notifíquese
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00121 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica jivanq1117@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO, desde el 28 de abril de 2023.

Se advierte que la dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302270200612587
- 2. 001302270200612561

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
94400357	QUINTERO OBANDOTORGE IVAN	76001400302120230012100	AH 0484567225 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JORGE IVAN QUINTERO OBANDO	94400357

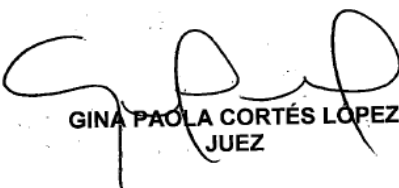
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

d. Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco W S.A., Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Unión, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha y Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00216 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes del parqueadero Cali Parking Multiser S.A.S y del apoderado de la parte interesada, con los que remiten copia del acta de inventario No. 7078, por medio de la cual dejan a disposición del Juzgado el vehículo de placa **HYN829** en el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S; ubicado en la Carrera 66 No. 13 -11 Barrio Limonar de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado, disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa **HYN829** informado por el parqueadero Cali Parking Multiser S.A.S y el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **HYN829**. Ordenando a su vez el cumplimiento inmediato del numeral TERCERO del Auto de 21 de marzo de 2023 entregando el automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

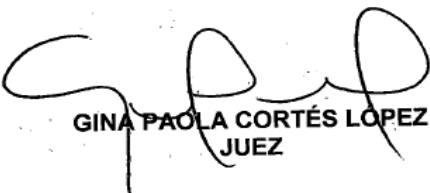
Téngase presente que el correo del apoderado de la parte demandante es:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com ; recepcion@jorgenaranjo.com.co ; orlandos@jorgenaranjo.com.co y abogadoedsaro@gmail.com

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00221 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m², promovida por MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25528126 contra MARÍA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31989754, LOS HEREDEROS DETERMINADOS (KATHERINE, CRISTIAN CAMILO, JESSICA y ANA MARÍA CARVAJAL MONTALVO) E INDETERMINADOS de REINALDO CARVAJAL RIVERA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.16588511 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CARVAJAL RIVERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120230022100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. OFICIAR al Departamento Administrativo de Planeación Municipal a fin de que certifiquen si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2, se encuentran ubicados en una zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1589 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico o que, de alguna manera, las construcciones allí edificadas se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

SEXTO. OFICIAR al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Cali, para que certifiquen si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2, no se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

SÉPTIMO. OFICIAR al INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Catastro Municipal para que informen a este Despacho si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2, se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

OCTAVO. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que informen si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2, ha sido destinado para actividades ilícitas.

NOVENO. OFICIAR a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación para que informen si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2, se encuentran relacionados en algún trámite de extinción de dominio.

DÉCIMO. OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras para que se sirvan informar a este Despacho si los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio

P052300220000, área de 97.12 m2, se encuentran enlistados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

DÉCIMO PRIMERO. Disponerse igualmente oficiar a los señores Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de este Distrito Judicial con miras a que se sirvan informar si tienen a su cargo asuntos en los que se debata la titularidad de los inmuebles ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2.

Para estos efectos direccionése el oficio a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle para que, con su concurso, se de cumplimiento a la disposición anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Informar del inicio de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital conforme al artículo 14 de la Ley 1261 de 2012.

Téngase en cuenta que los inmuebles objeto de estudio jurídico se encuentran ubicados en la carrera 27 G No. 72-W-09 y 23-W-03, lote de terreno No.1 de la manzana 79 del barrio Omar Torrijos de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.370-78425 y 370-78430, distinguido en catastro con el número de predio P052300220000, área de 97.12 m2.

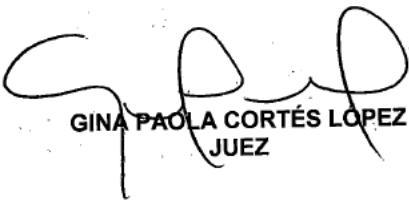
DÉCIMO TERCERO. Una vez realizados los emplazamientos y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de Ley.

DÉCIMO CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

DÉCIMO QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00274 00

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por MILCIADES ANGULO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1480413 contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por ser el competente el Juez del domicilio principal del demandado o el domicilio de alguna de sus agencias cuando se trate de una de ellas, así lo precisa el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)”

Así las cosas, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada se denota como dirección principal la Carrera 13 26A - 47 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, pero además adviértase que pese de tener esta entidad sucursales en gran parte del territorial nacional, la de esta ciudad –Cali- no tiene asunto en la causa, pues del escrito de demanda, la apoderada afirma que su poderdante ante falta de información consulto en la sucursal más cercana a su domicilio, esta es la ciudad de Buenaventura.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

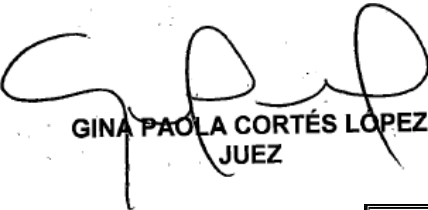
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se RECHAZA la presente Solicitud de Apreensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Bogotá al ser este el domicilio principal del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00300 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que el demandado Daniel Alejandro Villegas Bolaños es el propietario actual de la porción del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS y KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1006167424 y 1143867153, respectivamente y a favor de LUZ MERY MURILLO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66742568, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. P-80923008, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% mensual, en caso de que esta supere, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, esto es, el porcentaje del bien que le corresponda al señor DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS, conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-593961.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Conforme al artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$120.000.000).

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

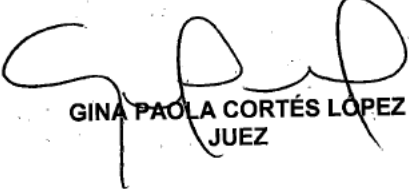
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Wilson Víctor Castillo Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00335 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELIANA ANDRADE NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No.66991355 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.536.457) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones No.01330016641 bajo la modalidad “préstamo personal” y 4310264244409164 modalidad “tarjeta de crédito visa clásica Latam”, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ELIANA ANDRADE NARANJO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$36.805.000.

- b. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE” para conocer información que le permita buscar bienes de la demandada (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

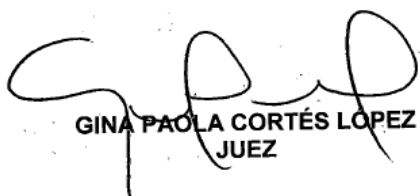
SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa en la presente tramitación por medio de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas quienes las signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA y PAOLA ANDREA VELEZ DELGADO identificadas con la cédula de ciudadanía No.1144140762 y 1144150239, respectivamente, y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29345352, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.028.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1121, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de mayo de 2019 al 19 de junio de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 20 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás

emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA como empleada de la COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

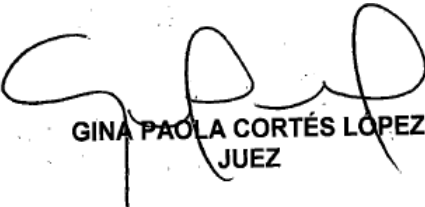
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. En razón a la cuantía PERMITASE la actuación a nombre propio de la señora Gloria Isabel Zuluaga Cardona.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00343 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SEGUNDO HERMÓGENES DOMINGUEZ BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.6532648 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$66.597.295), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005560135, adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$6.308.861) por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 27 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SEGUNDO HERMÓGENES DOMINGUEZ BURBANO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$106.205.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor SEGUNDO HERMÓGENES DOMINGUEZ BURBANO como empleado de MACRO OCCIDENTE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo de los derechos que tenga el ejecutado SEGUNDO HERMÓGENES DOMINGUEZ BURBANO en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-176301.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

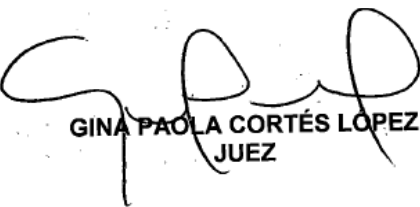
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del artículo 75 del C.G.P. y para los fines del poder conferido, sociedad que actua en la presente tramitación por medio de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00344 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la ciudad de PALMIRA (Transversal 5 E No. 32 169) señalado en la cláusula CUARTA del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, misma que de su revisión formal se avizora corresponde al lugar de domicilio del deudor según el numeral primero del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

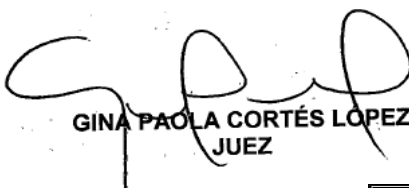
De acuerdo a todo lo anterior es claro que la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Palmira - Valle, domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los Jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se RECHAZA la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Palmira - Valle.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00346 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900336004-7 contra EUDER GARCIA FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6556727, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

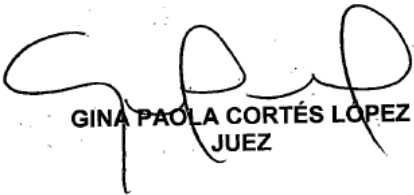
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-May-2023

La Secretaria,